



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 23/02/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00791	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER	Auto designa curador ad litem	22/02/2022
52004189002 2016 00862	Ejecutivo Singular	EDIFICIO COMERCIAL FUNNY PARK P.H. vs WILLIAN GERMAN - MEZA BENAVIDES	Auto acepta renuncia poder	22/02/2022
52004189002 2016 01070	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs VICENTE ALFREDO - GOMEZ ORBES	Auto ordena emplazamiento	22/02/2022
52004189002 2017 00113	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JANNETH MARTINEZ SANTANDER	Auto ordena emplazamiento	22/02/2022
52004189002 2017 00613	Ejecutivo Singular	GABRIEL YESID CRUZ HERRERA vs BYRON GIOVANNI-TORRES GOMEZ	Auto que reconoce personería	22/02/2022
52004189002 2017 01171	Ejecutivo Singular	JOSE - SANTANDER BETANCOURT vs ANDRES DARIO CERON PEÑAFIEL	Auto ordena entrega de bienes vehiculo	22/02/2022
52004189002 2018 00212	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs GLORIA VIVIANA - CHAMORRO PORTILLA Y OTRO	Auto que reconoce personería	22/02/2022
52004189002 2018 00232	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs BERTHA DEL CARMEN PASTAS	Auto requiere parte Demandante	22/02/2022
52004189002 2018 00465	Ejecutivo Singular	FLAVIO VICENTE - MARTINEZ BRAVO vs GREISON EDAURDO ZUÑIGA	Auto que reconoce personería	22/02/2022
52004189002 2019 00218	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs AURA MARIA PORTILLO DE POLO	Auto designa curador ad litem	22/02/2022
52004189002 2020 00060	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ELSA YANERY PORTILLO ARAUJO Y OTRO	Auto niega emplazamiento	22/02/2022
52004189002 2020 00221	Verbal Sumario	CARMEN FABIOLA QUENAN LEITON vs NANCY - GUERRERO	Auto termina proceso por restitucion de inmueble	22/02/2022
52004189002 2020 00317	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARIA ESPERANZA -YARPAZ MENESES	Auto requiere parte Demandante	22/02/2022
52004189002 2021 00191	Ejecutivo Singular	FANNY - SANTACRUZ vs VIVIANA MERCEDES - CHAVEZ BELALCAZAR	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/02/2022
52004189002 2021 00286	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OSCAR EFRAÍN NAZATE GUERRERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/02/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2021 00288	Verbal Sumario	ELBER ANTONIO BASTIDAS ORDÓÑEZ VS SONIA DEL PILAR - MUÑOZ CORDOBA	Auto que fija fecha para audiencia cita a audiencia unica	22/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2022 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00791-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Juan Carlos Muñoz Ferrer e Ingrid Vanesa Cañar Meneses

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 01 de julio de 2021. (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los señores JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER E INGRID VANESA CAÑAR MENESES, al profesional del derecho RUBEN DELGADO CHAVES, quien puede ser localizado en el abonado celular: 3173704880, correo electrónico: rubendelgado.ch@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

la parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00862-00
Demandante:	Edificio Comercial Funny Park- Propiedad Horizontal
Demandado:	William Germán Meza Benavides

ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial suscrito por el Abogado EDGAR FABIÁN CÁRDENAS PANTOJA, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado EDGAR FABIÁN CÁRDENAS PANTOJA, como mandatario de la parte demandante Edificio Comercial Funny Park- Propiedad Horizontal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva designar a la brevedad posible, nuevo apoderado para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la señora MIRIAM INSUASTY DE GÓMEZ, en calidad de cónyuge supérstite del extinto ejecutado VICENTE ALFREDO GÓMEZ ORBES

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-01070-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A
Demandado:	Vicente Alfredo Gómez Orbes(Q.E.P.D)

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la señora MIRIAM INSUASTY DE GÓMEZ, en calidad de cónyuge supérstite del extinto ejecutado VICENTE ALFREDO GÓMEZ ORBES, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “472” regresó la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación “NO EXISTE”.

Adicionalmente manifiesta que ignora otra dirección donde pueda ser notificada la prenombrada, entendiéndose bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la señora MIRIAM INSUASTY DE GÓMEZ, en calidad de cónyuge supérstite del extinto ejecutado VICENTE ALFREDO GÓMEZ ORBES, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

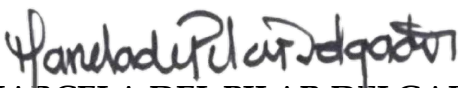
PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación a la señora MIRIAM INSUASTY DE GÓMEZ, en calidad de cónyuge supérstite del extinto ejecutado VICENTE ALFREDO GÓMEZ ORBES.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la señora MIRIAM INSUASTY DE GÓMEZ, en calidad de cónyuge supérstite del extinto ejecutado VICENTE ALFREDO GÓMEZ ORBES., conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado MIRIAM INSUASTY DE GÓMEZ, en calidad de cónyuge supérstite del extinto ejecutado VICENTE ALFREDO GÓMEZ ORBES

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada JANNETH MARTINEZ SANTANDER. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00113-00
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Janneth Martínez Santander

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada JANNETH MARTÍNEZ SANTANDER, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS”, regresó la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

Así las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde la parte ejecutada pueda ser notificada; el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la demandada JANNETH MARTÍNEZ SANTANDER, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

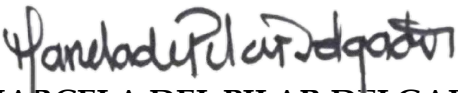
PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación a la parte demandada JANNETH MARTÍNEZ SANTANDER

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la parte demandada JANNETH MARTÍNEZ SANTANDER, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado JANNETH MARTÍNEZ SANTANDER.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha sustituido el poder a él conferido, a la profesional del derecho ANGELA MARÍA QUEVEDO GUERRERO.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00613-00
Demandante:	Gabriel Yesid Cruz Herrera
Demandado:	Byron Giovanni Torres Gómez

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la abogada ANGELA MARÍA QUEVEDO GUERRERO, para que asuma la representación de la parte demandante GABRIEL YESID CRUZ HERRERA.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la togada, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANGELA MARÍA QUEVEDO GUERRERO, portadora de la T.P. No. 145.783 del C. S de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase

como canales digitales elegidos por la apoderada demandante, para los fines del proceso o trámite, los siguientes: angelaquevedo@derechoypropiedad.com - Celular 3118118750.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, febrero 21 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el archivo central a atendido el llamado de este Despacho, remitiéndolo en formato PDF. Por otra parte, Revisado el correo electrónico del Juzgado, se tiene que el 14 de febrero hogañó, el señor personero delegado para lo policivo Diego Enríquez, remite memorial en donde solicita información del proceso 520014189002207-01171, concretamente frente a la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas QNE17C. Por otra parte, el señor Henry German Criollo solicita la entrega de la referida motocicleta.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01171-00
Demandante:	José Bernardo Santander
Demandado:	Andrés Dario Cerón

ORDENA ENTREGA DE VEHÍCULO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que mediante auto de 8 de abril de 2019, se terminó el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, decretándose el consecuente levantamiento de medidas cautelares, decisión que oportunamente fue notificada en estados, y una vez ejecutoriada se puso en conocimiento de las autoridades competentes.

Concretamente, en el numeral tercero de la precitada decisión, se dijo:

“SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título, que ostenta el ejecutado ANDRÉS DARÍO CERÓN, sobre la motocicleta, de las siguientes características:

PLACAS	QNE-17C
MARCA	AKT
COLOR	ROJO

LÍBRESE atento oficio al señor Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto en reparto, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el Despacho Comisorio No. 0052-2018.”

Decisión que se cumplió, con oficio JSPC No. 0558-19.

Ahora bien, el señor HENRY GERMAN RICARDO CRIOLLO ROJAS, pone de presente que pese a la orden de levantamiento de cautela sobre el referido vehículo, el día 27 de diciembre de 2021 le fue inmovilizado un rodante de su propiedad de placas QNE 17C, marca HONDA y color NEGRO, por lo que solicita la entrega del mismo y la exoneración en el pago del parqueadero.

Frente a lo pedido, sea lo primero indicar que la motocicleta sobre la cual se decretó la medida cautelar por cuenta de este proceso, únicamente se corresponde en la placa, con el mueble de propiedad del señor CRIOLLO ROJAS, no siendo así con las demás características conocidas como son marca y color.

Aunado a lo anterior, existe una orden del año 2019, donde se dispuso el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título, del automotor de placas QNE 17C, tal como se refirió, por lo que el rodante nunca debió ser inmovilizado por autoridad alguna, en razón de que el mandato ya NO SE ENCONTRABA VIGENTE.

Ahora bien, en vista de que el señor HERNY GERMAN RICARDO, acude en este momento a solicitar la entrega de su vehículo, y siendo que el acta de inmovilización da cuenta, que la retención del bien es por cuenta del proceso ejecutivo singular No. 2017-01171, ante la culminación el asunto, mediante auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y con el fin de evitarle un perjuicio mayor al peticionario, se resolverá favorablemente, siendo necesario precisar que no es competencia de este Despacho pronunciarse frente a los costos de parqueadero por tratarse en este caso particular, de una situación meramente administrativa que escapa a la competencia del Juez.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Inspección Tercera de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, y por su intermedio al parqueadero NISSI S.A.S., la entrega del vehículo de las siguientes características, A LA PERSONA QUE LE FUE INMOVILIZADO EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2021:

PLACAS	QNE-17C
--------	---------

Lo anterior en razón de que el proceso No. 5200141890022017-0117100, se encuentra terminado desde el 8 de abril de 2019 por desistimiento tácito, además que las características de color y marca referenciados en el Despacho Comisorio No. 0052-2018, no corresponden a las de vehículo del señor HERNY GERMAN RICARDO, persona que acredita ser el propietario de la motocicleta y quien, además, no es parte dentro del asunto referido.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la exoneración del pago de costos de parqueadero, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: LÍBRESE atento oficio, adjuntándose el acta de inmovilización, el despacho comisorio, el oficio JSPC No. 0558-19 y esta providencia; en formato PDF, a la Inspección Tercera de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, el parqueadero NISSI S.A.S y la Personería Municipal de Pasto – Delegada en lo Político, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior devuélvase el expediente al archivo central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 21 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante otorga poder al abogado JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES, para su representación.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00212-00
Demandante:	Crecer Compañía de Financiamiento S.A.S
Demandado:	Gloria Viviana Chamorro Portilla

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al abogado JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES, portador de la TP 293.240. del C. S de la J, para que asuma la representación de la parte demandante.

Colofón de lo expuesto, será lo procedente reconocer personería jurídica al profesional del derecho JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES, para que asuma la representación de CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S, toda vez que el memorial poder se acoge a las exigencias del artículo 74 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO. -. RECONOCER personería adjetiva al abogado JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.290.219 de Pasto (N), abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP 293.240. del C. S de la J, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, TÉNGASE como canal digital elegido por el apoderado demandante para los fines del proceso o trámite, el siguiente: Correo electrónico: mao933@hotmail.com

TERCERO. - Por Secretaría, REMÍTASE el link para consulta del expediente digitalizado, al nuevo apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante ha solicitado se ordene seguir adelante con la ejecución. Se advierte que no reposa en el expediente el certificado de tradición del bien objeto de prenda con el embargo inscrito.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Expediente:	520014189002-2018-00232-00
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Bertha del Carmen Pastas Tello

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado se ordene seguir adelante con la ejecución; no obstante, en el plenario no reposa el certificado de tradición del bien objeto de prenda, donde conste el embargo inscrito, mismo que fue decretado mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018.

Al respecto el numeral 3 del Art 468 del C.G del P, en su parte pertinente establece lo siguiente: “3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).” (Destaca el Juzgado).

Bajo este panorama, siendo que NO existe certeza que el embargo se encuentre debidamente registrado, es menester requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue el certificado de tradición del bien objeto de prenda, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, para efectos de su integración en el plenario y continuar con el trámite correspondiente.

Se advierte que una vez revisadas las diligencias tendientes a la notificación personal de la que trata el Decreto 806 de 2020, con respecto a la demandada BERTHA DEL

CARMEN PASTAS TELLO, se avizoran yerros en la fecha de providencia a notificar y el horario laboral del Juzgado.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación de la parte demandada no se ha realizado en debida forma, siendo del caso ordenar que se hagan las diligencias en debida forma.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho, el certificado de tradición del bien objeto de prenda, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, para efectos de su integración en el plenario y continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada en la dirección electrónica conocida dentro del proceso, atendiendo las observaciones contenidas en la presente providencia y lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

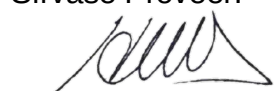
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 22 DE FEBRERO DE 2022 _____ SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la estudiante de derecho YURANY ESTEFANIA ROSERO LOPEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante ha sustituido el poder a ella conferido, a la estudiante SHANON ALEJANDRA GALLEGOS ENRIQUEZ, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “Padre Reinaldo Herbrand” del programa de Derecho de la Universidad Mariana.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00465-00
Demandante:	Flavio Vicente Martinez Bravo
Demandado:	Greison Eduardo Zuñiga

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la estudiante de Derecho SHANON ALEJANDRA GALLEGOS ENRIQUEZ, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “Padre Reinaldo Herbrand” del programa de Derecho de la Universidad Mariana para que asuma la representación de la parte demandante FLAVIO VICENTE MARTINEZ BRAVO.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al estudiante, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Derecho SHANON ALEJANDRA GALLEGOS ENRIQUEZ, portadora del Carnet Estudiantil N.º

99062616152, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase como canales digitales elegidos por la apoderada ejecutante, para los fines del proceso o trámite, los siguientes: sgallegos@umariana.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00218 -00
Demandante:	COFINAL
Demandado:	Aura María Portillo de Polo y José Narváez Portillo

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 02 de julio de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los señores AURA MARÍA PORTILLO DE POLO Y JOSÉ NARVÁEZ PORTILLO, al profesional del derecho RUBEN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS, quien puede ser localizado en el abonado celular: 3204586873, correo electrónico: rfjurista@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

la parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada demandante, se solicita el emplazamiento de los demandados ELSA YANERY PORTILLO ARAUJO Y JOSÉ HERIBERTO DE LA CRUZ

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00060-00
Demandante:	COFINAL Ltda
Demandado:	Elsa Yanery Portillo Araujo y José Heriberto de la Cruz

NIEGA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de los demandados ELSA YANERY PORTILLO ARAUJO Y JOSÉ HERIBERTO DE LA CRUZ, toda vez que las empresas de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS” y “SERVITEM LTDA” regresó las comunicaciones para efectos de notificación de la parte ejecutada, con las anotaciones “TRASLADO” Y “DIRECCIÓN ERRADA” respectivamente.

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

Descendiendo al asunto de marras esta Judicatura encuentra que, la apoderada demandante tiene conocimiento de los abonados celulares de los señores ELSA YANERY PORTILLO ARAUJO Y JOSÉ HERIBERTO DE LA CRUZ, mismos que se observan en los anexos del escrito genitor y en demás solicitudes que ha presentado la abogada SANDRA CHAMORRO GÓMEZ; razón por la cual tiene la posibilidad de surtir la notificación a los ejecutados, a través del canal referido, mediante la aplicación WhatsApp u otras; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)".

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Finalmente se evoca a la parte demandante, que deberá indicarle a la parte ejecutada además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento de los ejecutados ELSA YANERY PORTILLO ARAUJO Y JOSÉ HERIBERTO DE LA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación de los demandados ELSA YANERY PORTILLO ARAUJO Y JOSÉ HERIBERTO DE LA CRUZ, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, mediante los canales digitales antes referidos y conocidos dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 23 DE FEBRERO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, febrero 21 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado demandante ha informado que la señora Nancy Guerrero ha hecho entrega de las llaves del inmueble pretendido en restitución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2020-00221-00
Demandante:	Carmen Fabiola Quenan Leiton
Demandado:	Nancy del Socorro Guerrero Rosero

TERMINA PROCESO POR RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que el día 24 de septiembre de 2020, la demandada hizo entrega de las llaves de la casa de la señora Fabiola Quenan, restituyendo de esta forma voluntariamente el inmueble.

Revisado el escrito genitor, se tiene que en las pretensiones de la demanda, no se invoca el pago de los cánones de arrendamiento en mora por parte de la demandada, y siendo que el juez no puede fallar extra o ultra petita, NO es posible dictar sentencia ordenando el pago de los mismos, en atención al principio de congruencia,

En consecuencia, siendo que el objeto del presente asunto se encuentra superado, toda vez que el bien arrendado a sido restituido, se declarará terminado el presente proceso, sin que sea necesario ordenar el levantamiento de medidas cautelares por haber sido desistidas y finalmente se dispondrá el archivo del expediente.

No esta por demás recordar, que el contrato de arrendamiento ajustado a los requisitos legales, constituye un titulo ejecutivo, que lo faculta para el cumplimiento de las obligaciones en el contenidas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO- Declarar TERMINADO el proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo la partida 520014189002-2020-00221-00, propuesto por la señora CARMEN FABIOLA QUENAN LEITON, a través de apoderado judicial, en contra de la señora NANCY DEL SOCORRO GUERRERO ROSERO, ante la restitución voluntaria del inmueble.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a ordenar el pago de los cánones de arrendamiento en mora, toda vez que no es una de las pretensiones elevadas en la demanda, tal como se precisó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - A la ejecutoria de esta decisión, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

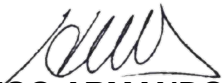
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 21 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud elevada por el apoderado demandante, tendiente a la designación de un nuevo Curador ad litem, por cuanto no le fue posible notificar al profesional del derecho ELKIN ZAMBRANO, en la dirección de correo electrónico conocida dentro del proceso y por haberse rehusado a asumir el cargo, manifestando vía telefónica que no contaba con tiempo para ello.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00317-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	María Esperanza Yarpaz Meneses

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado demandante ha puesto de presente que no ha sido posible efectuar la notificación de la designación como Curador Ad litem al profesional del derecho ELKIN GIOVANNY ZAMBRANO SANTACRUZ, en la dirección de correo electrónico conocida dentro del proceso y por haberse rehusado a asumir el cargo, manifestando vía telefónica que no contaba con tiempo para ello.

Una vez revisado el correo institucional, se tiene que el abogado ELKIN GIOVANNY ZAMBRANO SANTACRUZ, NO se ha pronunciado de manera formal frente a su designación como Curador ad litem, como tampoco se encuentra que la parte interesada haya adelantado la notificación en la dirección física conocida en el proceso, siendo que la que se procuró por correo electrónico fracasó.

Así las cosas, NO encontrándose acreditado probatoriamente que el envío de la comunicación también se procuró en la dirección física conocida en el proceso, como tampoco se observa pronunciamiento alguno por parte del abogado prenombrado en el correo institucional de este Despacho, no es posible por ahora despachar favorablemente lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva adelantar la notificación del Curador Ad litem designado, en la dirección física conocida dentro del proceso y/o allegue las pruebas correspondientes que acrediten su remisión y entrega o que la misma fracasó o la negativa del abogado en asumir el cargo.

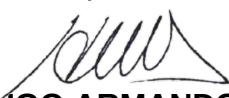
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y la demandada se encuentra notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00191-00
Demandante:	Fany Santacruz Izquierdo
Demandado:	Viviana Mercedes Chávez Belalcázar

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada VIVIANA MERCEDES CHÁVEZ BELALCÁZAR, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora FANY SANTACRUZ IZQUIERDO, en contra de la señora VIVIANA MERCEDES CHÁVEZ BELALCÁZAR, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada VIVIANA MERCEDES CHÁVEZ BELALCÁZAR, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y la demandada se encuentra notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, febrero veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00286-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Oscar Efraín Nazate Guerrero y María Fernanda Muñoz Rivera

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada OSCAR EFRAÍN NAZATE GUERRERO Y MARÍA FERNANDA MUÑOZ RIVERA, se encuentra debidamente notificados del mandamiento de pago por conducta concluyente, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., en contra de los señores OSCAR EFRAÍN NAZATE GUERRERO Y MARÍA FERNANDA MUÑOZ RIVERA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada OSCAR EFRAÍN NAZATE GUERRERO Y MARÍA FERNANDA MUÑOZ RIVERA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Resolución de Contrato
Expediente:	520014189002-2021-00288-00
Demandante:	Elber Antonio Bastidas Ordoñez
Demandado:	María del Pilar Muñoz

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Visto el informe secretarial que antecede, esta Judicatura procede a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VIERNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtual, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttiuBjtMn0r1zQG3aExUNKJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte de la señora MARÍA DEL PILAR MUÑOZ, como parte demandada, solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta diligencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte demandante e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de las señoras NEYRA DAYANA ÁLVAREZ BURGOS, STELLA DEL ROCIO VALLEJO PANTOJA y FRANCY MAGALÍ OBANDO PADILLA, para el efecto se fija el día VIERNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su conexión a la audiencia:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte del señor ELBER ANTONIO BASTIDAS ORDOÑEZ, como parte demandante, solicitado por la parte demandada.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta diligencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte demandada e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores PATRICIA ERIRA, DANIELA LONDOÑO, YANNIS ERASO, PATRICIA GUERRERO Y

RICHAR ERASO, para el efecto se fija el día VIERNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su conexión a la audiencia:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 23 DE FEBRERO DE 2021



SECRETARIO